



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 16/2015.**  
**QUEJOSA: Q1 A FAVOR DE V1.**  
**EXPEDIENTE: 6253/2015**  
**ANTECEDENTE: 1933/2013-I.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
JUAN IXCAQUIXTLA, PUEBLA  
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1933/2013-I, relativo a la queja presentada por Q1, a favor de V1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS:**

*Queja.*

2. El 20 de febrero de 2013, se recibió correo electrónico de la licenciada SP1, adscrita a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual envió copia del escrito de queja de 24 de enero de 2013, suscrito por Q1, mediante el cual presentó queja a favor de V1, en contra del Presidente Auxiliar de



Santa Cecilia Clavijero, Puebla y del Presidente Municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla; asimismo, mediante comparecencia de 27 de febrero de 2013, la quejosa ratificó el citado escrito y precisó que en la primera semana del mes de octubre de 2012, aproximadamente a las 8:00 horas, le fue suspendido el servicio de agua potable al señor V1, por orden del presidente auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, por haberse negado a ceder parte de su terreno para la construcción de una carretera; además de que a pesar que ha cubierto con todos los pagos hasta el año 2011, y de tener la disposición de cubrir los pagos correspondientes al año 2012 y lo que va del año 2013, la autoridad no quiso recibírselos; por lo tanto, actualmente no cuenta con los servicios de agua potable y drenaje.

### *Solicitud de Informes*

**3.** Para la debida integración del expediente, mediante acta circunstanciada de 8 de marzo de 2013, se hizo constar que un visitador adjunto de esta Comisión, solicitó informe respecto a los hechos que originaron la queja, al presidente auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, al respecto, se tuvo por respuesta el oficio sin número, de 13 de marzo de 2013, firmado por el presidente auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, de San Juan Ixcaquixtla, Puebla.

**4.** Asimismo, mediante oficio PVG/261/2013, de 5 de abril de 2013, el primer visitador general de este organismo, solicitó al presidente



municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, un informe con relación a los hechos expuestos por la quejosa; al respecto, el 3 junio de 2013, se llevó a cabo una plática conciliatoria con el presidente auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, de San Juan Ixcaquixtla, Puebla.

*Propuesta de conciliación.*

5. En atención a que dentro del expediente 1933/2013-I, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio del señor V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 31 de julio de 2013, formalizó al presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, una propuesta de Conciliación; sin embargo, no fue cumplido el primer punto conciliatorio que textualmente dice: *“PRIMERO. De manera inmediata, instruya a quien corresponda, restituya el servicio del agua potable y drenaje al C. V1, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos, no debiendo condicionar este tipo de servicios...”*.

*Reapertura de expediente.*

6. Mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2015, el primer visitador general de esta Comisión, ordenó la reapertura del expediente por incumplimiento del primer punto conciliatorio.

## **II. EVIDENCIAS:**



**7.** Correo electrónico de la licenciada SP1, adscrita a la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido el 20 de febrero de 2013, (foja 3) a través del cual envía a este organismo lo siguiente:

**7.1.** Copia del escrito de queja de fecha 24 de enero de 2013, suscrito por la señora Q1 (foja 4) mediante el cual presentó queja a favor de V1, en contra del Presidente Auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, Puebla y del Presidente Municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla.

**8.** Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2013, realizada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, en la que precisó los hechos materia de la presente queja, a favor de V1, (foja 5 y 6).

**9.** Oficio sin número, de 13 de marzo de 2013, suscrito por el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, del Municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión, (foja 13).

**10.** Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2013, realizada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, en la que hizo constar la comparecencia de la quejosa Q1, en la que entre otras aportó las siguientes pruebas: (foja 15).



10.1. Copia del recibo de dinero de V1, de fecha 7 de enero de 2011, por concepto de agua potable del mes de enero a junio de 2011, en el cual se aprecia un sello de la presidencia auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, Ixcaquixtla, Puebla. (foja 19)

10.2. Copia del recibo de dinero de V1, de fecha 7 de mayo de 2011, por concepto de agua potable del mes de junio a diciembre de 2011, en el cual se aprecia un sello de la presidencia auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, Ixcaquixtla, Puebla. (foja 20)

11. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2013, realizada por un visitador adjunto adscrito a este organismo, en la que hizo constar lo suscitado en la asamblea llevada a cabo en la localidad de Santa Cecilia Clavijero, Municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, en la fecha en cita, (foja 36).

12. Acta de Asamblea General, de la comunidad de Santa Cecilia Clavijero, Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, celebraba a las 13:15 horas del día 3 de junio de 2013, (foja 37).

13. Oficio 2142, de 23 de septiembre de 2013, suscrito por el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, a través del cual aceptó la propuesta de conciliación, de 31 de julio de 2013, (foja 88).



**14.** Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, realizada por el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que hizo constar que se entrevistó con el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, a fin de que se atendiera el primer punto de la propuesta de Conciliación de 31 de julio de 2013, (foja 97).

**15.** Oficio DSR/855/2013, de 20 de diciembre de 2013, suscrito por el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a través del cual se requirió a la autoridad para que en el término de 5 días hábiles acreditara haber dado cumplimiento al punto faltante de la propuesta de Conciliación, (foja 101).

**16.** Oficio DSR/109/2014, de 28 de febrero de 2014, suscrito por el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a través del cual hizo saber al presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla que el 31 de julio de 2013, se emitió la propuesta de Conciliación 25/2013, determinándose tres puntos de los cuales, dos se cumplieron quedando subsistente el primero, consistente en la restitución del servicio de agua potable y drenaje del señor V1, (foja 107).



17. Oficio DSRCAJ/476/2015, de 13 de agosto de 2015, suscrito por el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a través del cual informó que no se ha dado cumplimiento al primer punto de la propuesta de Conciliación número 25/2013, de 31 de julio de 2013, dentro del expediente 1933/2013-I, (foja 138).

### **III. OBSERVACIONES:**

18. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 1933/2013-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al agua, por parte de servidores públicos del municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

19. Para este organismo quedó acreditado que el presidente auxiliar municipal de Santa Cecilia Clavijero y el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, han tolerado la suspensión de los servicios de agua potable y drenaje que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2012; en la propiedad del señor V1, por negarse a ceder parte de su terreno para la construcción de una carretera, a pesar de haber cubierto todos los pagos hasta el año 2011, así como la omisión de recibirle los pagos correspondientes al año 2012 y lo que iba del año 2013 hasta el momento que se interpuso la queja; por lo tanto, hasta la fecha de



emisión de la presente Recomendación no cuenta con los servicios de agua potable y drenaje.

**20.** Por otra parte, es preciso señalar que a partir del 15 de febrero de 2014, el actual presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, asumió dicho cargo, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo la titularidad de otra persona; no obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

**21.** Al respecto el entonces presidente de la Junta Auxiliar Municipal de Santa Cecilia Clavijero, municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, en su oficio sin número, de 13 de marzo de 2013, a través del cual rindió su informe, señaló lo siguiente *“...Que en base al acuerdo de Asamblea Comunitaria de fecha 23 de mayo del año 2012, la sanción se puede levantar si el señor V1, sede cuarenta metros cuadrados de su propiedad para que pase la carretera Ixcaquixtla-Tlacotepec de Benito Juárez, ya que es necesario porque se encuentra el trazo en dicho tramo y está pendiente por pavimentar...”*. (sic). Así también, adujo que en respeto a los usos y costumbres de la comunidad, se





realizará una asamblea comunitaria a fin de resolver la controversia y quedar en los mejores términos.

**22.** Si bien es cierto, existe una contradicción entre lo alegado por la quejosa mediante comparecencia de fecha 27 de febrero de 2013, respecto a que la suspensión de los servicios de agua potable y drenaje, ocurrieron en la primera semana de octubre de 2012, y por parte del presidente de la Junta Auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, municipio de Ixcaquixtla, Puebla, que en su informe de fecha 13 de marzo de 2013, adujo que la sanción que se le impuso al señor V1, fue por acuerdo de asamblea de fecha 23 de mayo de 2012, y que se levantaría si cedía 40 metros cuadrados de su terreno para la construcción de una carretera; también cierto es, que la autoridad en dicho informe no niega los hechos imputados, sino por el contrario hace referencia a una asamblea general, una sanción y el acuerdo de levantarla, a cambio de ceder parte de un terreno; evidenciando con esto la ejecución de una sanción, misma que carece de expresión alguna de motivo y fundamento legal que justificara el acto de molestia cometido en agravio de V1.

**23.** Esto es así, porque la conducta esperada por la autoridad, consistente en la cesión de una parte de la propiedad del agraviado, constituye un acto de molestia, que en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe hacerse



a través de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

24. Por esa razón, este organismo constitucionalmente autónomo concluye que en el presente caso entraña la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, ya que la autoridad municipal pretende sancionar a través de la suspensión del servicio de agua al agraviado, que no cede una fracción de su propiedad para una causa pública.

25. De ese modo se evidencia la falta de un procedimiento administrativo, que tuviera como fin la suspensión del servicio, lo que solo podría ocurrir por falta de pago; lo que no acreditó ni argumentó la autoridad responsable; por lo que la restitución del servicio que más adelante se recomienda no toma en consideración el estado de cuenta del quejoso frente al pago del agua, ya que su suspensión no tuvo tal origen y no puede ser impedimento para su restitución.

26. Por otra parte, consta en el acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 2013, realizada por un visitador adjunto de este organismo, que siendo las 13:05 horas, del mismo día, se constituyó en las instalaciones del auditorio de eventos de la localidad de Santa Cecilia Clavijero, municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, lugar en el que se entrevistó con el presidente auxiliar de San Juan Ixcaquixtla, Puebla y con el Comité de Agua Potable, a fin de solucionar el problema que dio origen a la presente queja; sin embargo, previo diálogo por más de



30 minutos, no se llegó a acuerdo alguno, dado que las autoridades del lugar refirieron que se rigen por los usos y costumbres, por lo que debían acatar lo que el pueblo dijera, y por lo tanto se levantaría la sanción si el señor V1, se presentaba ante la asamblea y se comprometía a terminar la Casa de Salud que se está construyendo en la localidad de Santa Cecilia Clavijero, Puebla.

27. Del acta de asamblea general de la comunidad de Santa Cecilia Clavijero, Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, celebrada a las 13:15 horas del día 3 de junio de 2013, con motivo de los mismos hechos se desprende que un visitador adjunto de este organismo, en dicha asamblea dio a conocer a la comunidad y autoridades presentes que se afectaron los derechos del C. V1, al suspenderle los servicios de agua potable y drenaje; sin embargo, en dicha asamblea presidida por las autoridades mencionadas, se acordó la disposición de escuchar al C. V1 con la condición de que se presentara para poder llegar a un convenio y solucionar el conflicto, debido a que los habitantes manifestaron que el señor V1 no radica en la comunidad, y durante algunos años no ha participado en las faenas colectivas, proponiendo además, que ayudará a la construcción de la Casa de Salud, la cual fue demolida por el paso de un tramo de carretera de San Juan Ixcaquixtla-Clavijero.

28. En consecuencia se advierte de la referida acta circunstanciada de 3 de junio de 2013 y de la acta de asamblea general, de la comunidad



de Santa Cecilia Clavijero, municipio de Ixcaquixtla, Puebla, de la misma fecha, que tanto el presidente auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, como el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, son omisos en tener la intervención legal de acuerdo a sus facultades y atribuciones que la ley les confiere, dado que manifiestan un régimen basado en los usos y costumbres de la localidad, en la que por manifestación de los pobladores, mencionan que debido a que V1, no radica en la comunidad y como consecuencia, durante algunos años no ha participado en las faenas colectivas, se condiciona el levantamiento de la sanción hasta que el señor V1, ayude a la construcción de la Casa de Salud, de la localidad; sin embargo, la intervención de éstas autoridades debió apearse en un marco de legalidad, pues el servicio de agua potable es público de carácter municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual corresponde al presidente municipal ser responsable de su otorgamiento y como tal no puede estar condicionado a una contraprestación diferente al pago de los derechos por el servicio.

29. De lo anterior se acredita que el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla y el presidente de la Junta Auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, consintieron con su omisión, la suspensión arbitraria de los servicios de agua potable y drenaje del predio del señor V1, generando los actos de molestia que le fueron imputados.



30. Consecuentemente desde el 23 de mayo de 2012, al señor V1, tiene suspendido el servicio de agua potable y drenaje, sin que el presidente de la Junta Auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, y el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, hubieran actuado en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV, 230 fracciones III y V, 231 de la Ley Orgánica Municipal; 5 fracción I, 7 fracción I, 34 fracción I y III, 58 y 83, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; ya sea para justificar los actos de molestia, a través de un procedimiento administrativo que ordenara la suspensión de los servicios de agua potable y drenaje, o bien realizaran las acciones correctivas frente a la suspensión del servicio en agravio de V1, quien no ha podido realizar el pago del servicio por la negativa del Comité de Agua para recibirlo.

31. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los usos y costumbres de los pueblos para su orden interior; lo cierto también es que deben sujetarse a los principios que establece la misma Constitución, respetando los derechos humanos de las personas y sus garantías, como en el caso concreto, lo es el vital líquido.



32. Además de que en el presente caso no se halla justificación legal alguna de quien actualmente es presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, para ser omiso en otorgar el servicio público municipal de agua y drenaje; tolerar que la prestación del tal servicio público sea condicionado y se realice por conducto de particulares que ejecutan actos arbitrarios que contravienen la adecuada prestación del servicio de agua, vulnera en agravio de V1, lo preceptuado en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece: “ *Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...*”, precepto legal que reconoce, el derecho al agua como un derecho humano y de acuerdo a la protección más amplia en favor de la persona, bajo la cual se deben analizar los derechos humanos y su principio de interdependencia, el agua es “fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos”; es necesaria para la subsistencia de la vida y por lo tanto, es claro que no se puede seguir privando del derecho al agua al señor V1, por los argumentos antes expuestos.



**33.** Tomando en consideración lo narrado en párrafos anteriores, el anterior Presidente Auxiliar de Santa Cecilia Clavijero, Puebla y el entonces Presidente Municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla; al suspender y omitir brindar, respectivamente, el servicio de agua potable y drenaje a V1, excedieron sus facultades ya que de ningún modo acreditaron que este se encontraba en algún supuesto de los descritos en la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, en su artículo 97 y por los cuales pudiera suspenderse dicho servicio.

**34.** Ahora bien, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del agraviado V1, mediante el oficio PVG/628/2013, de 31 de julio de 2013, se formalizó propuesta de Conciliación, al entonces presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, con la finalidad de lograr una solución inmediata ante dicha violación, diverso que fue debidamente notificado el 20 de agosto de 2013, al respecto se recibió el oficio 2142, de 23 de septiembre de 2013, suscrito por el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, a través del cual aceptó la propuesta de Conciliación y en fecha 4 de octubre de 2013, se ordenó la conclusión del expediente, en términos del artículo 88, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en ese momento, por haberse solucionado a través del procedimiento de conciliación.

**35.** El 20 de diciembre de 2013, se tuvieron por cumplidos el segundo y tercer punto conciliatorio; sin embargo, respecto al primer punto



consistente en la restitución del servicio de agua, hasta la fecha de la presente Recomendación no se ha cumplido.

**36.** Como parte de las gestiones para que la autoridad municipal llevara a cabo la reinstalación del servicio de agua potable en el domicilio del señor V1, personal de esta Comisión se entrevistó con el presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, el 11 de noviembre de 2013, en las instalaciones de la Presidencia Municipal; asimismo, mediante oficio DSR/855/2013, de 20 de diciembre de 2013, suscrito por el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió para que en término de 5 días hábiles acreditara haber dado cumplimiento al punto faltante de la propuesta de conciliación; sin que existiera alguna respuesta positiva para la restitución del agua al quejoso.

**37.** Debido al cambio de administración en el municipio, mediante oficio DSR/109/2014, de 28 de febrero de 2014, signado por el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo, se le hizo saber al presidente municipal actual de San Juan Ixcaquixtla, Puebla que el 31 de julio de 2013, se emitió la propuesta de conciliación 25/2013, determinándose tres puntos de los cuales, dos se cumplieron quedando subsistente el primero, consistente en la restitución del servicio de agua potable y





drenaje del señor V1, requiriéndole nuevamente para que en el término de 5 días hábiles acreditara haber dado cumplimiento al punto faltante.

**38.** El 14 de marzo de 2014, personal de esta Comisión se reunió con el secretario general y asesor jurídico, ambos del ayuntamiento de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, así como con las personas de nombre TA1 y TA2; mediante acta circunstanciada de 23 de abril y 19 de diciembre de 2014, realizada por un visitador adjunto de este organismo, hizo constar la comunicación telefónica con la C. SP2, síndico municipal; así como de las actas de 14, 28 de mayo, 25 de agosto, 10 de octubre de 2014 y 15 de abril de 2015, la comunicación con el asesor jurídico y el 16 de junio de 2015, con el C. AR1, en su carácter de presidente municipal, sin que existiera respuesta positiva para dar cumplimiento al punto número 1 de la propuesta de conciliación 25/2013, consistente en la restitución del agua y drenaje al quejoso, pues este último manifestó que su secretario estaba gestionando el asunto.

**39.** Por último, de la comunicación sostenida el 17 de junio de 2015, con el C. SP3, secretario particular del presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, en la que refirió que no se había realizado la reinstalación de agua, ya que la quejosa debía cumplir con sus obligaciones de ciudadana y cubrir sus cuotas de agua.

**40.** Por lo que la actual administración del Municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, sigue siendo omisa en dar cumplimiento al primer



punto de la conciliación 25/2013 de 31 de julio de 2013, evidenciando un notable desinterés de intervenir y solucionar la problemática de la queja; por lo que debido a la omisión de la autoridad señalada como responsable, el C. V1, sigue sin contar con el servicio de agua potable y drenaje hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación ya que de las diligencias desahogadas por personal de este organismo se advierte que no se ha dado cumplimiento al primer punto de la propuesta de conciliación 25/2013, consistente en restituir el servicio de agua potable y drenaje al agraviado.

**41.** En esas circunstancias, los servidores públicos municipales que con su omisión permiten que el señor V1, continúe sin contar con el servicio de agua potable y drenaje, vulneran en agravio del quejoso los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y al agua, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial disponen, que



nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos, tales como el del agua.

42. Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

**43.** En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.



**44.** Cabe señalar que por cuanto hace al supuesto de la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal respecto a la intimidación, que dijo padeció el quejoso, no se contó con elementos suficientes que lo acreditaran.

**45.** Con la finalidad de señalar las medidas necesarias para hacer una efectiva restitución al agraviado V1, de sus derechos humanos vulnerados, es procedente emitir el presente documento, ya que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que genera la obligación del presente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**46.** Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

**47.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

**48.** En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

**49.** Por lo cual, resulta procedente recomendar al presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, gire sus instrucciones a quien



corresponda, para que proceda a la brevedad a reconectar el servicio de agua potable en el domicilio del C. V1.

**50.** De igual manera procede recomendar a la autoridad municipal que instruya a quien corresponda, a fin de que se le reciba el pago por el servicio de agua y drenaje al señor V1, por lo que respecta del 1 de enero al 23 de mayo de 2012.

**51.** Así también, se recomienda al presidente municipal, ordene a quien corresponda, se abstenga de condicionar y realizar el cobro por consumo de agua durante el tiempo que éste no fue proporcionado entre el 23 de mayo de 2012 y la fecha en que se dé cumplimiento a esta Recomendación.

**52.** Finalmente, instruya las acciones a fin de que en el servicio de agua potable de la comunidad de Santa Cecilia Clavijero, sea proporcionado por la administración pública municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, a fin de que se evite que el goce del servicio público de agua potable se condicione a pactos y usos o costumbres en agravio de los usuarios y se brinde debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, fracción XL y XLVII, 199, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

**53.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, del señor V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, restituya el servicio del agua potable al C. V1, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos; debiendo remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, a fin de que se le reciba el pago por el servicio de agua y drenaje al señor V1, desde el 1 de enero al 23 de mayo de 2012, lo cual deberá acreditar a esta Comisión su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se abstenga de condicionar y realizar el cobro por consumo de agua durante el tiempo que éste no fue proporcionado entre el 23 de mayo de 2012 y la fecha en que se dé cumplimiento a esta Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.



**CUARTA.** Instruya a quien corresponda para que efectúe las acciones conducentes, a fin de que en el servicio de agua potable de la comunidad de Santa Cecilia Clavijero sea proporcionado por la administración pública municipal de San Juan Ixcaquixtla, Puebla, a fin de brindar y vigilar la debida prestación de dicho servicio público, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**54.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**55.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

con la misma. La falta de comunicación de aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**56.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**57.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**58.** Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 17 de noviembre de 2015.

**A T E N T A M E N T E.**  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DEL ESTADO DE PUEBLA.**  
**M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.**

'OSMB/A'MAM